



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljucdfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00524– 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 28 septiembre 2021.

Analizada la demanda se verifica que cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17-1, 25, 26-1º y 28-1 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales [pág. 6 Doc 04.] y por el domicilio del ejecutado que es en este municipio [pág. 4 Doc 04]; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso; dado que la parte ejecutante es una persona jurídica cuya existencia y representación se encuentra acreditada [pág. 15-36 Doc 05] y la parte ejecutada es una persona natural mayor de edad, en quien se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 CGP; los documentos adosados como títulos ejecutivo – pagaré, es apto para tal fin [pág. 10-15 Doc 05.], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP, y los artículos 621 y 709 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Caja Social con nit: 860.007.335-4 en contra de Jorge Hernán Henao León con c.c. 7.560.922, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO			LIQ. INT.CO RRIENTE SOBRE EL VLR. CAPITAL	LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
	PAGARE N° 33014626184	CONCEPTO - CUOTA causada y no cancelada	VALOR CAPITAL en \$	VALOR INTERESES EN PESOS	DESDE	HASTA
1	pág. 10-15 Doc 05	14 de abril de 2021		\$ 287.130 =	n/a	
2	pág. 10-15 Doc 05	14 de mayo de 2021		\$ 287.130 =	n/a	
3	pág. 10-15 Doc 05	14 de junio de 2021		\$ 287.130 =	n/a	
4	pág. 10-15 Doc 05	14 de julio de 2021		\$ 287.130 =	n/a	
5	pág. 10-15 Doc 05	14 de agosto de 2021		\$ 287.130 =	n/a	
6	pág. 10-15 Doc 05	CAPITAL ACELERADO	\$ 15.000.000 =		16 de agosto 2021	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
7	Sobre costas se resolverá en su momento.					

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Doris Castro Vallejo con c.c. 31.294.426 y T.P. 24.857 del CSJ para que actué en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

QUINTO: Reconocer la autorización solicitada para su dependiente judicial a los siguientes estudiantes de derecho.

5.1. Diego Fernando Jaimes Hernández con c.c. 9.729.574

5.2. María del Rosario Lozano Cárdenas con c.c. 66.842.002

Quienes tendrán la facultad de acceder al proceso [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

SEXTO: Reconocer la autorización concedida para los abogados:

6.1. Jerónimo Buitrago Cárdenas, con c.c. 1.053.793.373 y t.p. 228.735 del c.s.j.

6.2. Gabriel Andrés Molina Mendoza, con c.c. 94.552.588 y t.p. 323.654 del c.s.j.

Con el fin de que cumplan con las labores encomendadas.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 317 CGP, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones a los demandados bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP y/o decreto 806 del 2020 en lo pertinente; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por estado de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Ljrp

Se notifica por estado el 29 septiembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80519f093f0b5c50abc5954ee11367071784c8b64680ceb8178cc07cac05a57b

Documento generado en 28/09/2021 02:23:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>